



## **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones**

## **y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

### **Segundo. Caso concreto.**





**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales

por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

**d) Cómputo distrital.** Mediante sesión de fecha ocho de junio de la presente anualidad, el XV Consejo Distrital Electoral Local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, llevó acabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	15,578	Quince mil quinientos setenta y ocho
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	16,067	Dieciséis mil sesenta y siete
 DEL TRABAJO	7,798	Siete mil setecientos noventa y ocho
 UNIDAD POPULAR	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco
 MORENA	16,873	Dieciséis mil ochocientos setenta y tres

 <b>RENOVACIÓN SOCIAL</b>	1,352	Mil trescientos cincuenta y dos
<b>VOTOS NULOS</b>	1,806	Mil ochocientos seis
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	35	Treinta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	62,680	Sesenta y dos mil seiscientos ochenta

**e) Presentación de los recursos de inconformidad.** El trece de junio de la presente anualidad, la autoridad responsable, tuvo por recibidos los escritos de demanda de recurso de inconformidad promovidos por los partidos recurrentes.

**f) Recepción de los recursos de inconformidad.** El diecisiete de junio pasado, se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal, los escritos de demanda de los recursos de inconformidad que se resuelven.

**g) Acuerdos de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/GOB/XV/06/2016 y RIN/GOB/XV/07/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos - SISGA-, y los turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

**g) Excusa.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, se admitió la excusa presentada por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.

**h) Acumulación.** Por acuerdo de once de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal decretó la acumulación de los Recursos de Inconformidad que se resuelven,

ordenando devolverlos a la ponencia del Magistrado Presidente en funciones de instructor, para que siguiera con su substanciación.

**i) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En determinación de veintiséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se señalaron las diez horas del día veintiocho de agosto del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al distrito XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

### **Segundo. Causales de improcedencia.**

a) RIN/GOB/XV/06/2016. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia, que el escrito de demanda del Partido Movimiento Regeneración Nacional resulta frívolo; ello, pues aduce que sus agravios en cuanto a su estructura lógica y premisas, resultan faltos de verdad, como de fundamentos aplicables al caso en concreto.

Tal causal se estima infundada; ello, porque una vez analizada en forma exhaustiva la demanda del partido recurrente; se advierte que, en ésta sí son invocados los

preceptos de procedencia del recurso de inconformidad que promueve, y las causales de nulidad hechas valer, de las previstas por el artículo 76, de la Ley de Medios, indicándolas de forma individual para cada casilla que fue impugnada.

En tanto que, dilucidar si los agravios hechos valer por el partido recurrente son faltos de verdad o no, es una cuestión relativa al estudio de fondo, por medio del cual, en base a los elementos con que se cuenta, se estará en aptitud de calificar los agravios hechos valer, de la manera en que corresponda.

**b)** RIN/GOB/XV/07/2016. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia que el recurrente carece de legitimación, en virtud de que al momento del cómputo fue sustituido por diversa persona.

La causal planteada deviene infundada; lo anterior, ya que de un análisis minucioso realizado al acta de sesión especial de cómputo (fojas 110 a 175, Tomo I), se advierte que al promovente le fue tomada protesta en el XV Consejo Distrital Electoral, el nueve de junio del año en curso, sin que de la misma se desprenda la sustitución aludida por los terceros interesados; por tanto, no les asiste la razón.

**Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se expone.

## **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de los partidos políticos recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los representantes partidarios que promueven.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 8 y 67, de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado se emitió el diez de junio pasado, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

**c. Legitimación.** Son promovidos por parte legítima, en atención a las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de Roberto Manuel Allende Melgar, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional; y, de Juan Manuel Carballido Díaz, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ambos, ante el Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, toda vez que les fue reconocida por la autoridad responsable.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión toral de los Partidos Políticos Movimiento

Regeneración Nacional, y de la Revolución Democrática, consiste en que este tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, a efecto que resulte ganador el candidato que de forma individual postularon; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de las impugnaciones.

## **II. Requisitos especiales.**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Además, en los ocurso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

**Cuarto. Tercero interesado.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen en ambos recursos de inconformidad, como autorizados dentro del convenio de coalición celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** Los recursos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque los escritos de tercero interesado se presentaron ante este Tribunal el dieciséis de junio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del trece al dieciséis del mismo mes y año, tal como se advierte de la certificación realizada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; de tal forma, que los escritos de mérito se presentaron de manera oportuna.

**b. Forma.** En los escritos de comparecencia se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son Partidos Políticos.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de los partidos recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes recursos de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de las cuestiones planteadas.

#### **Quinto. Pretensión y causa de pedir.**

Del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que la pretensión de los partidos recurrentes consiste en que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Que en ochenta casillas<sup>2</sup> se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos c), h) y k), de la Ley de Medios.
- 2) Que existen irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las actas de escrutinio y

---

<sup>2</sup> Se precisan en el apartado correspondiente.

cómputo con series A y B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.

- 3) Que la autoridad responsable negó de manera ilegal, sin motivar y fundamentar llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.
- 4) Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de las casillas que se señalan en el apartado correspondiente, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.
- 5) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

**Sexto. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden siguiente:

---

<sup>3</sup> En adelante Código local.

**I. Los partidos recurrentes hacen valer que en ochenta casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos c), h) y k), de la Ley de Medios.**

**A)** Mediante el presente apartado, se analizará la causal prevista por el inciso a), del artículo 76, de la Ley de Medios, misma que es invocada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Antes de iniciar con el análisis respectivo, cabe señalar que las casillas que se enlistarán a continuación, son impugnadas por el partido recurrente, por la causal de nulidad prevista por el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios; sin embargo, del análisis de lo manifestado se advierte que la causal aplicable, es la diversa prevista por el inciso a); lo anterior es así, pues en su escrito de demanda el partido recurrente manifiesta lo siguiente:

**C)** Con respecto a las casillas que se enlistan a continuación se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 76 inciso k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca como se verá a continuación.

CASILLA 2424 CONTIGUA 2.- En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (SE REALIZÓ EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA A CAUSA DE QUE LA ESCUELA PRIMARIA EN DONDE SE INSTALARÍAN LAS CASILLAS, SE ENCONTRABA CERRADA).

CASILLA 151 CONTIGUA 3.- En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (SE REALIZÓ EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA A CAUSA DE QUE LA ESCUELA PRIMARIA EN DONDE SE INSTALARÍAN LAS CASILLAS SE ENCONTRABA CERRADA CON CADENAS Y CANDADOS).

De lo anterior se advierte que, aunque el recurrente señala que existió un cambio de ubicación de dichas casillas, éstas no llegaron a instalarse en el lugar

señalado, sino en uno diverso, pues el lugar autorizado para ello se encontraba cerrado.

Así, las casillas impugnadas por el partido recurrente, son las siguientes:

Casilla			
1.	0151 Contigua 3	2.	2424 Contigua 2

Al respecto, cabe señalarse que el partido recurrente únicamente manifiesta lo que se insertó al inicio del presente análisis, sin señalar hechos concretos, ni aportar mayores datos acerca de lo que aduce aconteció el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas.

De esta forma, tal agravio es inoperante.

Lo anterior, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador la pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, por actualizarse la causal prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios, dado que se instalaron en lugar diverso al autorizado por la autoridad correspondiente, sin embargo, no menciona en qué lugar diverso al autorizado se instalaron.

En efecto, el partido recurrente en su escrito de demanda, se limita a manifestar que “se realizó el cambio de ubicación de la casilla a causa de que la escuela primaria en donde se instalarían las casillas, se encontraba cerrada y candados”.

En razón de lo anterior, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se instalaron diversas casillas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión - *nulidad de diversas casillas por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad correspondiente*- falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que, en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se instalaron las casillas que solicita su nulidad.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha

establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>4</sup>.

En este sentido, es válido concluir que no le asiste la razón al recurrente, al argumentar que a través de los hechos que consideró irregulares se vulneraron los principios constitucionales de certeza y legalidad; ello, pues como ya se expuso, no se cuenta con los elementos necesarios para acreditar cada uno de éstos, y que, además, permitan observar la gravedad de éstos y de qué forma afectaron la votación recibida en las casillas impugnadas.

**B)** Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por esta causal de nulidad de votación, son las siguientes:

Casilla			
1.	0148 Contigua 1	2.	0151 Contigua 2
3.	1722 Contigua 2	4.	1722 Contigua 6

<sup>4</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

5.	1722 Contigua 8	6.	1726 Contigua 3
7.	2428 Contigua 1	8.	2428 Contigua 3
9.	2428 Contigua 9	10.	2428 Contigua 10
11.	2428 Contigua 12	12.	2428 Contigua 15
13.	2429 Básica	14.	

En tanto que, las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, por dicha causal, son las siguientes:

Casilla			
1.	0148 Contigua 2	2.	0151 Contigua 2
3.	0777 Contigua 3	4.	0781 Básica
5.	1713 Contigua 2	6.	1715 Básica
7.	1715 Contigua 2	8.	1716 Básica
9.	1716 Contigua 1	10.	1717 Básica
11.	1717 Contigua 2	12.	1718 Básica
13.	1718 Contigua 1	14.	1718 Contigua 5
15.	1719 Básica	16.	1719 Contigua 1
17.	1719 Contigua 2	18.	1719 Contigua 3
19.	1720 Básica	20.	1720 Contigua 2
21.	1720 Contigua 4	22.	1720 Contigua 5
23.	1720 Contigua 6	24.	1720 Contigua 7
25.	1721 Básica	26.	1721 Contigua 2
27.	1722 Básica	28.	1722 Contigua 3
29.	1722 Contigua 4	30.	1722 Contigua 5
31.	1722 Contigua 6	32.	1722 Contigua 8
33.	1722 Contigua 9	34.	1724 Básica
35.	1724 Contigua 1	36.	1725 Contigua 3
37.	1726 Contigua 2	38.	1727 Básica
39.	1727 Contigua 1	40.	1728 Contigua 1

41.	1728 Contigua 2	42.	1728 Contigua 3
43.	1728 Contigua 4	44.	1728 Contigua 6
45.	1729 Contigua 2	46.	2424 Contigua 1
47.	2426 Contigua 1	48.	2427 Básica
49.	2427 Contigua 2	50.	2428 Contigua 8
51.	2428 Contigua 9	52.	2428 Contigua 10
53.	2428 Contigua 11	54.	2428 Contigua 12
55.	2428 Contigua 13	56.	2428 Contigua 15

Así, se tiene presente que los partidos recurrentes hacen valer en la causal de nulidad que se analiza, porque de las actas de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas impugnadas, se desprende que no hay coincidencia entre los rubros fundamentales o que contienen datos en blanco.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, debe tenerse en cuenta que se actualiza con dos elementos: **a)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y **b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe encontrarse debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los partidos recurrentes no aportan prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que los agravios únicamente se refieren a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta, y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Lo contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un

error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno de los que rigen la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**<sup>5</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**<sup>6</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto, se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos recurrentes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por los partidos recurrentes, y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

**Las casillas fueron objeto de recuento de votos.**

Al respecto, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del Código Electoral Local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso, los partidos recurrentes hacen valer la causal en estudio, toda vez que consideran que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado de forma irregular, por ende, piden la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer por los partidos recurrentes deviene **inoperante**, toda vez que las casillas impugnadas fueron motivo de recuento

parcial por parte del Consejo Distrital (fojas 636 a 767 Tomo I).

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, y que fueron aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: las actas circunstanciadas del recuento parcial, de la Elección de Gobernador en el VX Distrito Electoral, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo.

Dichos documentos, obran agregados en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código electoral local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código electoral local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; esto es, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, en que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para

ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b), que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

De este modo, al argumentar el Partido Movimiento Regeneración Nacional que, a través de los hechos expuestos en su escrito de demanda, se vulneran los principios constitucionales de certeza y legalidad, es válido concluir que no le asiste la razón, pues, a través de la realización del recuento parcial respectivo, fueron corregidos los errores que pudieron presentarse en las actas de escrutinio y cómputo.

**C)** Mediante el presente apartado, se analizará la causal prevista por el inciso e), del artículo 76, de la Ley de Medios, misma que es invocada por el de la Revolución Democrática; en ese sentido, las casillas impugnadas por la presente causal, son las siguientes:

Casilla			
1.	0037 Básica	2.	0151 Contigua 2
3.	0778 Contigua 3	4.	0781 Básica

5.	1716 Básica	6.	1716 Contigua 1
7.	1717 Contigua 2	8.	1719 Contigua 2
9.	1720 Contigua 6	10.	1721 Contigua 1
11.	1722 Básica	12.	1722 Contigua 5
13.	1726 Básica	14.	1728 Contigua 4
15.	2424 Contigua 1	16.	2427 Básica
17.	2427 Contigua 2	18.	2428 Contigua 10
19.	2428 Contigua 11	20.	2428 Contigua 12

El partido recurrente en esencia aduce lo siguiente:

“ ...

La causal referida se actualiza (sic) las siguientes casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente “encarte”.

... ”

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.”

Al respecto, el partido recurrente inserta los siguientes cuadros.

No.	SECCION	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
1.	37	BASICA	OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA COLONIA LA PAZ, CALLE UNION SIN NUMERO, LA PAZ, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 71230, ENTRE LAS CALLES UNIVERSAL Y LAS AMÉRICAS, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
2.	151	CONTIGUA 2	ESCUELA PRIMARIA DONAJI, CALLE REFORMA NUMERO 13, BARRIO SAN LUCAS, CUILAPAM DE GUERRERO, CÓDIGO POSTAL 71240, ENTRE ABASOLO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
			Y CALLE 5 DE MAYO, MUNICIPIO CUILAPAM DE GUERRERO	DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
3.	778	CONTIGUA 3	CASA DE LA CIUDADANA CARMEN SANTIAGO ANTONIO, CALLE CHAPULTEPEC NÚMERO 7, SEGUNDA SECCIÓN, SAN ANTONIO DE LA CAL, CÓDIGO POSTAL 71236, FRENTE AL JARDIN DE NIÑOS ÁLVARO CARRILLO, MUNICIPIO SAN ANTONIO DE LA CAL	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
4.	781	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA, CALLE UNION Y PROGRESO SIN NÚMERO, LA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, CÓDIGO POSTAL 71236, A UN COSTADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, MUNICIPIO SAN ANTONIO DE LA CAL	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
5.	1716	BASICA	TERRENO DE USOS MÚLTIPLES DE LA COLONIA, CALLE MOCTEZUMA SIN NÚMERO, DEL VALLE, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 68150, ENTRE LAS CALLES CUITLAHUAC Y ARROYO DE LAS FLORES, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
6.	1716	CONTIGUA 1	TERRENO DE USOS MÚLTIPLES DE LA COLONIA, CALLE MOCTEZUMA SIN NÚMERO, DEL VALLE, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 68150, ENTRE LAS CALLES CUITLAHUAC Y ARROYO DE LAS FLORES, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
7.	1717	CONTIGUA 2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE MOCTEZUMA SIN NÚMERO, EXGARITA, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 68160, ENTRE LAS CALLES CAMINO ANTIGUO A CUILAPAM Y PRIVADA DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
8.	1719	CONTIGUA 2	CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES, CALLE RÍO PAPALOAPAN SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO RIVERAS DEL ATOYAC, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 68166, ENTRE LAS CALLES RÍO TEHUANTEPEC Y RÍO CONSULADO, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
9.	1720	CONTIGUA 6	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, AVENIDA HORNOS NÚMERO 1003, ANTEQUERA, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 71230, ENTRE LAS CALLES GARDENIAS Y	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE
			HORNOS (CAMINO AL SABINO), MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
10.	1721	CONTIGUA 1	GALERA DE LA COLONIA RUFINO TAMAYO, CALLE ELOY PÉREZ AQUINO SIN NÚMERO, RUFINO TAMAYO, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 71230, ENTRE LAS CALLES DAVID ALFARO SIQUEIROS Y PRIMERA PRIVADA DE ELOY PÉREZ AQUINO, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
11.	1722	BASICA	PARQUE MUNICIPAL, CALLE MORELOS SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 71230, ENTRE LAS CALLES MÁRTIRES DE TACUBAYA Y GENARO V. VÁZQUEZ, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
12.	1722	CONTIGUA 5	PARQUE MUNICIPAL, CALLE MORELOS SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 71230, ENTRE LAS CALLES MÁRTIRES DE TACUBAYA Y GENARO V. VÁZQUEZ, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
13.	1726	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 3, COLONIA AGUAYO, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 71230, ENTRE LAS CALLES LIBERTAD E HIDALGO, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

14.	1728	CONTIGUA 4	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ISIDRO MONJAS, SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 71232, ENTRE LAS CALLES HIDALGO Y MORELOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXCOTLAN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
15.	2424	CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE ZIHUALCOATL SIN NÚMERO, BARRIO SAN PABLO LA RAYA, SAN PEDRO LA REFORMA, VILLA DE ZAACHILA, CÓDIGO POSTAL 71250, ENTRE LAS CALLES DE PELAXILA Y COZANATAO, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
16.	2427	BASICA	CASA DE LA CIUDADANA FRANCISCA CIRA PACHECO TORRES, CALLE GUELACHE NÚMERO 113, BARRIO SAN JACINTO, VILLA DE ZAACHILA, CÓDIGO POSTAL 71250, ENTRE LAS CALLES COSHÓEZA Y ZETOBAA, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR
				LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
17.	2427	CONTIGUA 2	CASA DE LA CIUDADANA FRANCISCA CIRA PACHECO TORRES, CALLE GUELACHE NÚMERO 113, BARRIO SAN JACINTO, VILLA DE ZAACHILA, CÓDIGO POSTAL 71250, ENTRE LAS CALLES COSHÓEZA Y ZETOBAA, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
18.	2428	CONTIGUA 10	UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL, CALLE LÁZARO CÁRDENAS, CAMINO REAL SIN NÚMERO, BARRIO SAN SEBASTIÁN, VILLA DE ZAACHILA, CÓDIGO POSTAL 71258, A UN COSTADO DE LA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 34, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
19.	2428	CONTIGUA 11	UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL, CALLE LÁZARO CÁRDENAS, CAMINO REAL SIN NÚMERO, BARRIO SAN SEBASTIÁN, VILLA DE ZAACHILA, CÓDIGO POSTAL 71258, A UN COSTADO DE LA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 34, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
20.	2428	CONTIGUA 12	UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL, CALLE LÁZARO CÁRDENAS, CAMINO REAL SIN NÚMERO, BARRIO SAN SEBASTIÁN, VILLA DE ZAACHILA, CÓDIGO POSTAL 71258, A UN COSTADO DE LA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 34, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Además, el partido recurrente manifiesta lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables.”

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, por actualizarse la causal prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios, dado que a su juicio, el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte; sin embargo, no menciona en qué lugar diverso al autorizado se realizó, además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del Código Electoral Local.

En efecto, el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito de demanda, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, mismo que en líneas anteriores se le concedió valor probatorio pleno.

Es por ello que, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga

de manera vaga, general e imprecisa, que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte, sin que se señale el domicilio diverso en que según se verificó.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en

ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de casilla; además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del Código Electoral Local.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer, basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>7</sup>.

Por tanto, al arribar a la conclusión que se ha expuesto, no asiste la razón al partido recurrente respecto a que, con el supuesto cambio de domicilio de las casillas para la realización del correspondiente escrutinio y cómputo, se vulneró el principio de certeza, y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos; aunado a que, dicho

---

<sup>7</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados.

argumento es reforzado con el diverso de que el escrutinio y cómputo de los votos, y los resultados consignados en las actas correspondientes, no son fidedignos, ni confiables.

Argumento último, que es realizado de forma generalizada, pues no se señalan las consideraciones que el recurrente tomó en cuenta para concluir dicha situación; además de que, dicha afirmación no se encuentra apoyada con material probatorio alguno.

**D)** Mediante el presente apartado, se analizará la causal prevista por el inciso h), del artículo 76, de la Ley de Medios, misma que es invocada tanto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, como por el de la Revolución Democrática.

En este sentido, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

...”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63, del código electoral local, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos

escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el**

**artículo el artículo** 200 párrafo 1, 2 y 3, del código electoral local.

Asimismo, el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, párrafo 6, numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, fracción VI, del código electoral en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos

14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley de Medios, en tanto constituyen documentos públicos.

En las casillas que a continuación se enumeran, el Partido Movimiento Regeneración Nacional sostiene que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral Local, de conformidad con el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla			
1.	0037 Contigua 2	2.	0152 Básica
3.	0777 Contigua 1	4.	0779 Contigua 2
5.	1605 Básica	6.	1720 Contigua 5
7.	2424 Contigua 3	8.	2425 Contigua 2
9.	2426 Básica	10.	2426 Contigua 1
11.	2426 Contigua 3	12.	2427 Básica
13.	2428 Básica	14.	2428 Contigua 1
15.	2428 Contigua 5	16.	2428 Contigua 6

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis de fondo respecto a las casillas impugnadas, es de decirse que el partido recurrente, de forma general, señala en cada casilla, que existió sustitución de funcionarios sin que ésta se encontrara sujeta a los horarios y reglas establecidas en los artículos 200 y 201, del Código Electoral Local.

En este sentido, este Tribunal considera inoperante el agravio de mérito, conforme al planteamiento que realiza

el partido recurrente; ello es así, pues lo argumentado por el recurrente, deriva en meras manifestaciones, porque al no aportar los datos exactos respecto a la hora en la que sucedieron las sustituciones alegadas, o en qué forma no se encontraron las mismas, sujetas a lo ordenado por los preceptos invocados, no puede realizarse un análisis a fin de establecer si asiste o no la razón al partido recurrente.

De este modo, bajo la presunción de que todos los actos desplegados por los funcionarios electorales, lo son de buena fe, y además, al no estar demostrado que de modo alguno se infringió la normativa electoral, respecto del corrimiento o sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas, este Tribunal realizará el análisis correspondiente, en el sentido de dilucidar si las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas, de las casillas impugnadas, se encontraban o no en la posibilidad de hacerlo.

Al respecto, atento al requerimiento que le fue realizado por auto de diez de agosto del presente año, al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por oficio número INE/JLE/VE/728/2016, remitió a este Tribunal el informe solicitado, y además, el documento del que se desprende la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas que se instalaron en todo el Estado el día de la jornada electoral.

Documentales mencionadas en el párrafo anterior, que además de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, y las listas nominales de electores de las secciones correspondientes, serán utilizadas para resolver el

presente motivo de inconformidad, y que al tratarse de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los citados numerales 14 y 16 de la Ley de Medios.

Ahora bien, el análisis de las inconformidades hechas valer, se realizará siguiendo el orden creciente de las casillas impugnadas, y que pertenecen al XV Distrito Electoral Local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Casilla 0037 Contigua 2.** El partido recurrente en su escrito de demanda señala lo siguiente:

CASILLA 37 CONTIGUA 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. GREGORIO BARRIO HERNANDEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. EFREN JHOVANNY GARCIA CASTAÑEDA, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Así, de los elementos que obran en los autos, se desprende que quien estaba autorizado para fungir como “Escrutador 2” era Gregorio Barrios Hernández; en tanto que, tal como lo refiere el partido recurrente, del acta de la jornada electoral de la casilla impugnada (foja 5, Tomo II) se advierte que, quien fungió con tal cargo el día de la jornada electoral, fue Efrén Jhovany García Castañeda, quien, de acuerdo a la integración de la casilla, no se encontraba dentro de las personas autorizadas para fungir como funcionario de la mesa directiva.

Sin embargo, dicha situación no es en sí misma razón suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida

en la casilla de que se trata, pues otro de los elementos que se requiere acreditar para decretar la nulidad referida es, que la persona que haya fungido no pertenezca a la sección electoral dentro de la que se encuentra la casilla impugnada.

Así, del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que Efrén Jhovany García Castañeda, sí cuenta con un registro en las listas nominales de la sección 0037, lo cual se corrobora con el análisis realizado a la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 0037 Básica, de la que se desprende que Efrén Jhovany García Castañeda, sí pertenece a dicha sección electoral, pues aparece en el recuadro número 472, dentro del rango alfabético A-Z, tanto 14, de dicha lista nominal.

Por tanto, no asiste la razón al actor respecto a la inconformidad que plantea.

**Casilla 0152 Básica.** El partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 0152 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. JOSE EDUARDO BARARNCO CASTELLANOS, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. LUMINOZA VASQUEZ CALLEGO, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

De las documentales que obran en autos, se desprende que quien estaba autorizado para fungir como “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, fue José Eduardo

Barranco Poblete; ahora bien, de lo manifestado por el partido recurrente, se desprende en un primer momento, que intercambió el apellido materno de quien estaba autorizado para fungir como “escrutador 2” el día de la jornada electoral, señalando que era José Eduardo Barranco **Castellanos**, en tanto que, de dicha integración se advierte que es José Eduardo Barranco **Poblete**.

Ahora bien, en un segundo momento, del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla impugnada, se desprende que asiste la razón al partido recurrente al señalar que el día de la jornada electoral, existió una sustitución en cuanto al cargo en cita, pues quien fungió como tal, fue Luminosa Vásquez Calleja.

Sin embargo, no le asiste la razón al partido recurrente al señalar que Luminosa Vásquez Calleja, no se encontraba facultada para fungir como “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, pues de las constancias que obran en autos, respecto de la integración de la mesa directiva de casilla, se advierte que dicha ciudadana se encontraba habilitada por el Instituto Nacional Electoral, como “Tercer suplente general”, quedando a cargo del partido recurrente, demostrar que dicha sustitución, no se ajustó a lo ordenado por la normativa electoral, lo que en el caso no acontece.

Por tanto, no asiste la razón al partido recurrente respecto al motivo de inconformidad planteado.

**Casilla 0777 Contigua 1.** El partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 777 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. YAMILET ESMERALDA VASQUEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. MARLOT ESMERALI ALBAZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 777 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. ESAI FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Al respecto, de autos se advierte que, quienes estaban autorizados para fungir como “Secretario” y “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, fueron Yamilet Esmeralda Álvarez Cruz y Enrique Alberto López Martínez, respectivamente.

En ese sentido, en lo que hace a la primera inconformidad, tenemos que erróneamente el partido recurrente señala que quien estaba autorizada para fungir como secretaria de la mesa directiva de la casilla impugnada, era Yamilet Esmeralda **Vásquez**, pues el nombre correcto de dicha ciudadana es Yamilet Esmeralda Álvarez Cruz, tal como se desprende de los autos.

Así, debe decirse que no le asiste la razón al partido recurrente, al señalar que quien estuvo fungiendo en dicho puesto el día de la jornada electoral fue Marlot

Esmerali Albaz, pues del análisis realizado al acta de la jornada electoral (foja 7, Tomo II) se advierte que sí fue Yamilet Esmeralda Álvarez Cruz, quien fungió en el cargo para el que fue habilitada.

Por lo que hace a la segunda inconformidad, le asiste la razón al partido recurrente (que, aunque en forma errónea aporta el nombre del ciudadano) al señalar que quien estuvo fungiendo como “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, en la casilla impugnada, fue Esaú Francisco Ruiz Martínez, en tanto que quien estaba autorizado fue Enrique Alberto López Martínez.

Sin embargo, a pesar de que de los autos se desprende que el primero de los ciudadanos, no formaba parte de la integración definitiva de la mesa directiva de casilla, no se actualiza el elemento referente a que dicho ciudadano no pertenezca a la sección en la que se encuentra la casilla impugnada; ello, pues del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que Esaú Francisco Ruiz Martínez, si cuenta con un registro en la sección electoral 0777.

Además, lo anterior se corrobora con el análisis correspondiente a la lista nominal de electores de la casilla 0777 Contigua 4, en el recuadro número 121, del rango alfabético R-Z, tanto 14, de lo que se desprende que dicho ciudadano, sí pertenece a la sección referida.

Por tanto, no asiste la razón al partido recurrente respecto a las inconformidades hechas valer.

**Casilla 0779 Contigua 2.** El partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 779 CONTIGUA 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. ANGEL LUIS LUNA, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. JESSICA GUADALUPE GOMEZ GALVAN, que además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Conforme a los autos, asiste la razón al impetrante, pues quien estaba autorizado para fungir como “Escrutador 1” el día de la jornada electoral fue Ángel Luis Luna; en tanto que, del acta de la jornada electoral correspondiente, se advierte que el día de la jornada electoral, quien fungió con tal cargo fue Jessica Guadalupe Gómez Galván; ello, sin que formara parte de la integración de la mesa directiva de la casilla impugnada.

En el caso, tampoco se actualiza el elemento referente a que dicha ciudadana no pertenezca a la sección electoral 0779, pues del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral se desprende que Jessica Guadalupe Gómez Galván, sí cuenta con un registro en la sección referida; lo anterior, se corrobora con el análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla 0779 Contigua 1, de la que se desprende que la ciudadana en cita aparece en el recuadro número 170, del rango alfabético G-L, tanto 14, de dicha lista nominal.

Por tanto, no asiste la razón al partido impugnante.

**Casilla 1605 Básica.** El partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 1605 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. DAISY CITLALLI HERNANDEZ ENRIQUEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. FELIPE LOPEZ AVILES, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

De la integración de la mesa directiva de la casilla impugnada, misma que obra en autos, se advierte que erróneamente el partido recurrente señala que quien estaba autorizada como “Escrutador 1” era Daisy Citlalli Hernández Enríquez, pues de acuerdo a la integración de la mesa directiva de casilla, dicha ciudadana fue habilitada para fungir como Secretaria de la misma.

Del mismo modo, de dicha integración se advierte que le asiste la razón al recurrente al exponer que Felipe López Avilés, no estaba autorizado para fungir como “Escrutador 1” el día de la jornada electoral; circunstancia que, atendiendo a la causa de pedir, es suficiente para que este Tribunal analice si dicho ciudadano se encontraba o no en aptitud de fungir en tal cargo.

En este sentido, del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que Felipe López Avilés, sí cuenta con un registro en la sección electoral 1605; con lo que válidamente puede decirse que no le asiste la razón al partido recurrente respecto a la irregularidad planteada.

**Casilla 1720 Contigua 5.** El partido recurrente, en su escrito de demanda señala lo siguiente:

CASILLA 1720 CONTIGUA 5.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. DENNYS ITZEL RAMIREZ N., conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. MARIA INES RAMIREZ VARGAS, así también existió la indebida sustitución del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ANDREA VANESSA PERA LOPEZ por el C. ROBERTO RIOS MENDOZA, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Conforme a los autos, asiste la razón al partido recurrente al señalar que quienes estaban autorizados para fungir con los cargos de “Escrutador 1” y “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, eran Dennys Itzell Ramírez Núñez y Andrea Vanessa Pérez López, respectivamente; y, además, que quien estuvo fungiendo como “Escrutador 1” fue María Inés Ramírez Vargas.

En lo tocante al “Escrutador 2” cabe señalar que erróneamente el partido recurrente señala que quien estuvo fungiendo como tal fue Roberto **Ríos** Mendoza, pues de un análisis realizado a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se advierte que quien fungió en tal cargo, fue Roberto Díaz Mendoza; siendo que ni este, ni María Inés Ramírez Vargas se encontraban autorizados por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, no asiste la razón al partido impetrante, en razón de que, del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que María Inés Ramírez Vargas y Roberto Díaz Mendoza, sí cuentan con un registro en la sección electoral 1720; lo que se corrobora con el análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla 1720

Contigua 6, en la que aparece María Inés Ramírez Vargas, en el recuadro número 2, del rango alfabético R-S, tanto 14, de dicha lista nominal; y del análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla 1720 Contigua 1, aparece Roberto Díaz Mendoza, en el recuadro 691, del rango alfabético C-E, tanto 14, de dicha lista nominal.

**Casilla 2424 Contigua 3.** El partido recurrente, en su escrito de demanda señala lo siguiente:

CASILLA 2424 CONTIGUA 3.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. NANCY SEBASTIAN MARTÍNEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. CRUZ MANUEL AMBROSIO MENDOZA, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. CRUZ MANUEL AMBROSIO MENDOZA y quien fungió fue la C. GRACIELA ARAGON LOPEZ, quienes además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

De las documentales que conforman los autos, se desprende que quienes estaban autorizados para fungir con los cargos de “Escrutador 1” y “Escrutador 2”, efectivamente fueron Nancy Sebastián Martínez y Cruz Manuel Ambrosio Mendoza, respectivamente; así como que, quienes fungieron en tales cargos el día de la jornada electoral, fueron Cruz Manuel Ambrosio Mendoza y Graciela Aragón López, en ese mismo orden.

Sin embargo, no asiste la razón al partido promovente, al señalar que dichos ciudadanos no se encontraban autorizados para fungir en tales cargos, pues tal como se desprende de la integración de la mesa directiva de casilla, Cruz Manuel Ambrosio Mendoza fue habilitado por

el Instituto Nacional Electoral para fungir con el cargo de “Escrutador 2”, en tanto que Graciela Aragón López, lo fue con el cargo de “Primer suplente general”; de lo que se obtiene que fue realizado un corrimiento en el desempeño de los cargos, tal como lo señala el artículo 201, del Código Electoral Local.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el partido recurrente en su escrito de demanda señale que dicho corrimiento no fue autorizado por personal alguno facultado para ello; sin embargo, es de señalarse que dicho corrimiento no requiere de una autorización previa, sino que se actualicen los supuestos señalados en el Código Electoral Local, además de que, el partido recurrente omite acompañar elementos probatorios, o argumentar en forma específica y clara, por qué es que considera que dicho corrimiento resulta contrario a la normativa electoral.

En consecuencia, no asiste la razón al partido recurrente respecto a la inconformidad expuesta.

**Casilla 2425 Contigua 1.** El partido recurrente, en su escrito de demanda señala lo siguiente:

CASILLA 2425 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. MARLENI GLAVAN ALTAMIRANO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. MARINA BOLAÑOS LOPEZ, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. AGUSTIN CORONEL MARTINEZ y quien fungió fue la C. MARCELA A. AGUILAR BENITEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

De autos se desprende que asiste la razón al partido recurrente en el sentido de que, quienes estaban autorizados para fungir como “Escrutador 1” y “Escrutador 2” el día de la jornada electoral en la casilla impugnada, eran Marleni Galván Altamirano y Agustín Coronel Martínez, respectivamente; del mismo modo, es correcto el señalamiento del impetrante, en el sentido de que quienes fungieron en dichos cargos fueron Marina Bolaños López y Marcela Anastacia Aguilar Benítez, dato último que se obtiene en su totalidad del acta de la jornada electoral correspondiente.

Sin embargo, no asiste la razón al partido recurrente, al señalar que dichas ciudadanas no se encontraban en aptitud de fungir en los cargos en que lo hicieron; ello es así, pues del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que ambas cuentan con un registro en las listas nominales de electores de la sección electoral 2425; lo anterior, se corrobora con el análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla en comento, pues Marina Bolaños López aparece en el recuadro 165, y Marcela Anastacia Aguilar Benítez en el recuadro número 8, ambas del rango alfabético A-G, tanto 14, de la lista nominal de referencia.

Por tanto, no asiste la razón al impugnante.

**Casilla 2425 Contigua 2.** El partido recurrente, en su escrito de demanda esgrime lo siguiente:

CASILLA 2425 CONTIGUA 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. MARIA DEL CARMEN CUEVAS PEREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. FERNANDO VILLAREAL ANGELES quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

De la integración de la mesa directiva de casilla, se advierte que es correcto el señalamiento realizado por el impetrante, pues quien estaba autorizada para fungir con el cargo de “Escrutador 2” el día de la jornada electoral en la casilla impugnada, fue María del Carmen Cuevas Pérez; y que, quien actuó en su lugar, fue Fernando Villareal Ángeles.

Sin embargo, es incorrecta la consideración del recurrente, al señalar que Fernando Villareal Ángeles no se encuentra en las listas nominales de la sección electoral 2425; se asevera lo anterior, pues del análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla 2425 Contigua 2, se desprende que dicho ciudadano se localiza en el recuadro 486, del rango alfabético P-Z, tanto 14, de la lista nominal en cita.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que el ciudadano en cita, sí cuenta con un registro en las listas nominales de electores de la sección 2425; además de que, de la integración de la mesa directiva de casilla, se advierte que el mismo, fue habilitado por el Instituto Nacional Electoral, para fungir en la casilla de referencia, con el carácter de “Primer suplente general”.

De lo que se desprende que no asiste la razón al impetrante.

**Casilla 2426 Básica.** En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 2426 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRESIDENTE era la C. ROBERTO MIGUEL SANTILLAN, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. AQUILEO GASPAS MARTINEZ, así mismo existió la sustitución indebida del SECRETARIO la C. AQUILEO GASPAS MARTINEZ y quien fungió fue la C. BLANCA LILI CRUZ SANTIAGO, de igual forma existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR el C. BLANCA LILI CRUZ SANTIAGO y quien fungió fue la C. JUAN SOLANO MATIAS, además existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ABSALON GARCIA AGUIRRE y quien fungió fue EDITH LETICIA OLGUIN ESPINOZA, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Al respecto, la integración de la mesa directiva de casilla, fue la siguiente:

Presidente	Roberto Miguel Santillán Martínez
Secretario	Aquileo Gaspar Martínez
Escrutador 1	Blanca Lili Cruz Santiago
Escrutador 2	Absalón García Aguirre

Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que quienes fungieron el día de la jornada electoral fueron:

Presidente	Aquileo Gaspar Martínez
Secretario	Blanca Lili Cruz Santiago
Escrutador 1	Juan Solano Matías

De ambas descripciones, válidamente se puede concluir que en lo que respecta al “Presidente” y al “Secretario” de la mesa directiva de casilla, a falta de quien estaba habilitado para fungir como el primero, hubo un corrimiento entre los funcionarios asistentes, por tanto, al no probar el recurrente, de qué forma aquello transgredió la normativa electoral, también es válido concluir que no le asiste la razón.

Ahora bien, respecto a quienes fungieron con el cargo de “Escrutador 1” y “Escrutador 2”, de las constancias del expediente, se desprende que no se encuentran en la integración de la mesa directiva de la casilla impugnada; sin embargo, tampoco le asiste la razón al impugnante al señalar que ambos no se encontraban en aptitud de fungir en los cargos en que lo hicieron; ello, pues del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que ambos ciudadanos, si cuentan con un registro en las listas nominales de electores de la sección 2426.

Lo anterior, puede corroborarse con el análisis realizado a las listas nominales de electores de dicha sección, de las que se advierte que en la correspondiente a la casilla 2426 Contigua 4, Juan Solano Matías, se encuentra el recuadro 282, del rango alfabético R-Z, tanto 14, de dicha lista nominal; siendo que, de la lista nominal correspondiente a la casilla 2426 Contigua 3, Edith Leticia Olguín Espinoza, se encuentra en el recuadro 268, del rango alfabético M-R, tanto 14, de la referida lista.

Por tanto, no asiste la razón al partido recurrente respecto a la inconformidad expuesta.

**Casilla 2426 Contigua 3.** En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 2426 CONTIGUA 3.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. VIRGINIA MENDOZA AQUINO, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. ANA REYNA RUEDA MARTINEZ, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR la C. MAYRA ELIZABETH GALLEGOS MENDOZA y quien fungió fue la C. ANA BRETON MENDEZ, de igual forma existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ANA REYNA RUEDA MARTINEZ y quien fungió fue la C. REYNA GABRIEL TORRES, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

De la integración de la mesa directiva de casilla, se desprende que quienes estaban autorizados para fungir como “Secretario”, “Escrutador 1” y “Escrutador 2”, fueron Virginia Mendoza Aquino, Mayra Elizabeth Gallegos Mendoza y Ana Reyna Rueda Martínez; en tanto que, de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo correspondientes, se desprende que quienes fungieron en dichos cargos, y bajo ese orden, fueron Ana Reyna Rueda Martínez, Ana Bretón Méndez y Reyna Gabriel Torres, respectivamente.

Conforme a lo anterior, debe decirse que respecto a quienes fungieron con los cargos de “Secretario” y “Escrutador 2”, sí se encontraban en aptitud de fungir como tales, pues de la misma integración se desprende que en el caso de Ana Reyna Rueda Martínez, ésta se encontraba habilitada por el Instituto Nacional Electoral

para realizar funciones dentro de la mesa directiva de casilla; en tanto que, en el caso de Reyna Gabriel Torres, según el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, sí cuenta con un registro en las listas nominales de electores de la sección electoral 2426.

Lo anterior, se corrobora con el análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla 2426 Contigua 1, de la que se desprende que Reyna Gabriel Torres, aparece en el recuadro 58, del rango alfabético F-L, tanto 14, de la lista nominal en cita.

De lo que se desprende que no le asiste la razón al impetrante.

Ahora bien, por lo que hace a quien fungió con el cargo de “Escrutador 1”, es decir, en lo tocante a Ana Bretón Méndez, de la revisión minuciosa de las listas nominales de electores, correspondientes a las casillas instaladas en la sección 2426, se desprende que dicha ciudadana no se encuentra en las listas nominales referidas.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, del informe rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se desprende que dicha ciudadana sí se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores, sin embargo, el registro con que cuenta la misma, es en la sección 2424, por lo que, relacionado con lo expuesto en el párrafo que antecede, para este Tribunal es evidente que dicha ciudadana no pertenece a la sección, en la que fue instalada la casilla impugnada.

Por tanto, se estima que lo procedente es anular la votación recibida en la casilla impugnada, y realizar la

recomposición del cómputo distrital, lo cual, se llevará a cabo en el apartado correspondiente.

Lo anterior, pues el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, en cualquiera de los cargos que la conforman, una persona que no fue designada por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, no constituye una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a lo ordenado por la fracción VI, del artículo 201, del Código Electoral Local, en cuanto a que las mesas directivas de casilla se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, lo que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia número 13/2002, que es localizable en las páginas 62 y 63, de la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003; cuyo rubro de identificación es **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**

**Casilla 2427 Básica.** En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 2427 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. CAROLINA CALVO VASQUEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ARTURO GELASIO PEREZ COLMENAREZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Conforme a la integración de la mesa directiva de casilla, se tiene que quien estaba autorizada para fungir como “Escrutador 2” era Carolina Calvo Vásquez, mientras que, de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo correspondientes, se advierte que quien fungió con tal cargo, fue Arturo Gelasio Pérez Colmenares, sin que este se encontrara habilitado por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en el caso no se actualiza el elemento consistente en que Arturo Gelasio Pérez Colmenares, no se encuentre registrado en las listas nominales de electores de la sección electoral de que se trata; ello, pues al rendir el informe que le fue solicitado, el Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de este Tribunal, que dicho ciudadano si se encuentra registrado en la sección electoral de referencia.

Lo cual, se corrobora con la revisión realizada a la lista nominal de electores de la casilla 2427 Contigua 2, de la que se desprende que dicho ciudadano está ubicado en el recuadro 108, del rango alfabético M-Z, tanto 14, de la lista nominal de referencia; por lo que válidamente se concluye que no asiste razón al partido recurrente.

**Casilla 2428 Básica.** En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 2428 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. REINA ALONSO HERNANDEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. LESLIE GONZALEZ SANCHEZ, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR la C. GABRIEL RAMOS BENITEZ y quien fungió fue la C. LAURA GARCIA MEDINA, y en el caso de SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ELIZABETH ANGELES AQUINO no se presentó y no hubo persona alguna que fungiera en ese cargo, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

En cuanto a la controversia planteada respecto del cargo de “Escrutador 1”, ésta deviene en inoperante, ello en atención a que la persona que señala el partido recurrente, fungió con dicho cargo el día de la jornada electoral, no fungió con cargo alguno dentro de la mesa directiva de casilla; por tanto, no existe materia alguna sobre la cual dilucidar si dicha ciudadana estaba facultada o no para fungir con dicho cargo.

Ahora bien, asiste la razón al recurrente, tal como se advierte de autos, al señalar que quien estaba habilitada para fungir con el cargo de “Secretario” era Reina Alonso Hernández; al tiempo que, de forma correcta señala, por así desprenderse de autos, que quien fungió con tal cargo fue, Leslie González Sánchez, sin que ésta se encontrara autorizada.

Sin embargo, en el caso no se actualiza el elemento consistente en que dicha ciudadana no pertenezca a la sección electoral 2428; se afirma lo anterior, pues de lo informado por el Instituto Nacional Electoral, se advierte

que dicha ciudadana si cuenta con un registro en las listas nominales de dicha sección electoral; se corrobora lo anterior, con la revisión realizada a la lista nominal de electores de la casilla 2428 Contigua 5, pues la ciudadana de referencia, se ubica en el recuadro 472, del rango alfabético G-H, tanto 14, de la lista nominal en cita.

Por otra parte, y respecto a la ausencia de alguna persona que fungiera en el cargo de “Escrutador 2”, debe decirse que dicha circunstancia no representa en sí misma, una razón para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2428 Básica; esto es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Lo expuesto en párrafo que antecede, se encuentra apoyado por la Tesis de jurisprudencia número **XXIII/2001**, cuyo rubro es **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”**.

Por tanto, no asiste la razón al recurrente respecto de la inconformidad planteada.

**Casilla 2428 Contigua 1.** En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 2428 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. MARIA MAGDALENA VEGA CUEVAS, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. HIGINIO ORTIZ HERNANDEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al partido recurrente, pues erróneamente señala que, conforme al encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, quien estaba autorizada para fungir como “Escrutador 1” era María Magdalena Vega Cuevas, en tanto que, de dicho encarte se desprende que quien estaba autorizado para fungir con tal función, era Carolina Ruiz Carmona.

Además, también aporta un dato erróneo al señalar que quien estuvo fungiendo en tal cargo el día de la jornada electoral fue Higinio Ortiz Hernández; ello es así, pues de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, misma que obra en los autos, se desprende que quien fungió con tal cargo fue Alis Yesenia Valencia Farías.

Sin que sea óbice a lo anterior, que de dicha acta se desprenda que quien actuó el día de la jornada electoral en tal puesto, tampoco era la persona autorizada; se considera lo anterior, pues de entrar al estudio de un motivo de inconformidad que fue hecho valer con base a datos erróneos, infringiría de manera abierta los principios

de legalidad e imparcialidad por lo que debe regirse toda autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues de entrar al análisis pretendido por el partido recurrente, se dejaría en desventaja a las demás partes que conforman el litigio; es decir, no se garantizaría el derecho que les asiste, de presentar en su favor una defensa adecuada y conforme a los hechos planteados; situación que, de llegar a presentarse, sería en favor del partido recurrente, y en perjuicio de las demás partes que intervienen en el presente recurso.

Sin que lo anterior, pueda de alguna manera ser atribuible a este Tribunal, pues debe tenerse presente, que a quien corresponde de manera clara, expresar los motivos de inconformidad que se pretendan hacer valer y aportar los datos mínimos necesarios, para que este órgano jurisdiccional pueda realizar el estudio correspondiente, es únicamente al partido accionante, lo que en el caso no acontece.

**Casilla 2428 Contigua 5.** En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 2428 CONTIGUA 5.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. JESUS CANO VARGAS, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. HUMBERTO ALVARADO MENDEZ, así también existió la indebida sustitución del SECRETARIO el C. JOEL SANTOS MONTESINOS por el C. JOSE MATEOS CRUZ, de igual forma la indebida sustitución del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ESMIRNA BARRIOS LOPEZ por el C. FRANCISCO JAVIER GARNICA CORDERO, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Conforme a la integración de la mesa directiva de casilla, se advierte que quienes estaban autorizados para fungir como “Secretario”, “Escrutador 1” y “Escrutador 2”, fueron Jesús Cano Vargas, Joel Santos Montesinos y Esmirna Barrios López; en tanto que, del acta de la jornada electoral, se desprende que quienes estuvieron fungiendo con tal carácter, fueron Humberto Alvarado Méndez, Mateos Cruz José y Francisco Javier Garnica Cordero, sin que estos se encontraran autorizados, tal como lo señala el partido recurrente.

Sin embargo, en el caso no se cumple con el elemento consistente en que dichos ciudadanos no cuenten con registro en alguna de las listas nominales de electores de la sección 2428; se afirma lo anterior, pues de acuerdo a lo informado por el Instituto Nacional Electoral, dichos ciudadanos si cuentan con tal registro, de lo cual se obtiene válidamente, que no asiste la razón al partido recurrente respecto a la inconformidad hecha valer.

**Casilla 2428 Contigua 6.** En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 2428 CONTIGUA 6.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. ENEDIDA OLAZO GARCIA, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. SAUL RANULFO GARCIA MACES quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Según la integración de la mesa directiva de casilla, quien se encontraba autorizada para fungir como “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, fue Enedina Olazo García;

en tanto que, quien fungió como tal, fue Saúl Ranulfo García Maces, como correctamente lo argumenta el partido recurrente.

Sin embargo, no le asiste la razón respecto a su solicitud de que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada; ello, pues además de que, del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que dicho ciudadano sí cuenta con registro dentro de la sección electoral 2428, éste se encontraba habilitado para fungir como “Primer suplente general”, de lo que se puede concluir que hubo un corrimiento de funcionarios.

Así, al no señalar el partido recurrente, de qué manera se transgredió la normativa electoral con dicho corrimiento, es válido concluir que no le asiste la razón.

**Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que se actualiza la causal de nulidad que por el presente apartado se analiza, en las casillas que se describen a continuación:**

Casilla			
1.	0038 Contigua 1	2.	0148 Contigua 2
3.	0151 Contigua 1	4.	0778 Contigua 3
5.	0779 Contigua 2	6.	0780 Contigua 1
7.	0781 Básica	8.	1713 Básica
9.	1714 Básica	10.	1715 Básica
11.	1716 Básica	12.	1716 Contigua 1
13.	1717 Básica	14.	1717 Contigua 2
15.	1718 Contigua 5	16.	1719 Contigua 1
17.	1719 Contigua 2	18.	1712 Contigua 1
19.	1720 Contigua 2	20.	1720 Contigua 5

21.	1721 Contigua 2	22.	1722 Básica
23.	1722 Contigua 1	24.	1722 Contigua 5
25.	1722 Contigua 6	26.	1722 Contigua 8
27.	1722 Contigua 9	28.	1723 Contigua 1
29.	1727 Contigua 1	30.	1728 Básica
31.	1728 Contigua 2	32.	1729 Contigua 2
33.	2423 Contigua 1	34.	2426 Básica
35.	2426 Contigua 1	36.	2427 Básica
37.	2427 Contigua 1	38.	2427 Contigua 2
39.	2428 Contigua 9	40.	2428 Contigua 10
41.	2428 Contigua 11	42.	2428 Contigua 13
43.	2428 Contigua 15	44.	

Al respecto, el partido recurrente en su escrito de demanda inserta los cuadros siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	INTEGRACIÓN SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
1.	38	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LETICIA CRUZ CASTELLANOS - SECRETARIO: MARIO ALBERTO GOPAR CORTES - 1ER ESCRUTADOR: AIDA LUNA GALLEGOS -2DO ESCRUTADOR: MARCELINO MANUEL AGUILAR MARTINEZ -1ER SUPLENTE: JAIRO GARCIA SANTIAGO -2DO SUPLENTE: NORMA JUAREZ CONTRERAS -3ER SUPLENTE: ISABEL ALTAMIRANO SANTANA	LOS DOS ESCRUTADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN
2.	148	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: VIDAL COSTUMBRE PACHECO - SECRETARIO: GERMAN AGUILAR CASTELLANOS -1ER ESCRUTADOR: ANTONIO SAENZ AVELINO - 2DO ESCRUTADOR: ROSA GARCIA VASQUEZ - 1ER SUPLENTE: MARIA MAGDALENA SANTIAGO ZACATULA -2DO SUPLENTE: EMILIA GONZALEZ ABAD -3ER SUPLENTE: ARACELI MARTINEZ COSTUMBRE	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN

3.	151	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: DULCE MARIA ZARATE FLORES - SECRETARIO: ISIDRO ROJAS HERNANDEZ -1ER ESCRUTADOR: MIRNA CASTELLANOS VASQUEZ - 2DO ESCRUTADOR: ESTELA VASQUEZ BARRANCO -1ER SUPLENTE: BLANCA ESTELA XX PACHECO -2DO SUPLENTE: ROBERTA HERNANDEZ GONZALES -3ER SUPLENTE: BERNARDA CRUZ ZARATE	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCION
4.	778	CONTIGUA 3	-PRESIDENTE: JORGE IVAN DIAZ VILLANUEVA - SECRETARIO: ROSARIO CRUZ LOPEZ -1ER ESCRUTADOR: PATRICIA ALONSO CRUZ -2DO ESCRUTADOR: ALFONSO ODON GARCIA GARCIA -1ER SUPLENTE: MINERVA ALTAMIRANO VASQUEZ -2DO SUPLENTE: AGUSTINA CRUZ AGUDO -3ER SUPLENTE: DANIEL LEONEL FRANCO GUTIERREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCION
5.	779	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: YADIRA CASTELLANOS MARTINEZ -SECRETARIO: MIGUEL ALEJANDRO RAMIREZ REYES -1ER ESCRUTADOR: ANGEL LUIS LUNA - 2DO ESCRUTADOR: ARELI DE JESUS ARRAZOLA OLIVERA -1ER SUPLENTE: MARIA URALDA XX OLIVERA -2DO SUPLENTE: PEDRO PABLO CLAVEL SANTIAGO -3ER SUPLENTE: CARMEN BRAVO PEREZ	LOS DOS ESCRUTADORES NO SON ESTAN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCION
6.	780	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: DAVID DE JESUS VILORIA ARAMBULA -SECRETARIO: LUIS ALBERTO GONZALEZ CRUZ -1ER ESCRUTADOR: ZULMA CRUZ ESTEVA -2DO ESCRUTADOR: SILVIA ACEVEDO BRAVO -1ER SUPLENTE: MARIO ENRIQUE SANCHEZ MORENO -2DO SUPLENTE: SEVERO TORRES PEREZ -3ER SUPLENTE: JOVITA JOSEFINA CRUZ MARTINEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCION
7.	781	BASICA	-PRESIDENTE: DEYSY FABIOLA CRUZ AQUINO - SECRETARIO: CLAUDIA CRUZ LOPEZ -1ER ESCRUTADOR: ESTELA LETICIA PEDRO GARCIA - 2DO ESCRUTADOR: DANIEL REYES ARANGO -1ER SUPLENTE: GUADALUPE ALMARAZ MARTINEZ - 2DO SUPLENTE: DOMITILA CHOMPA ZARATE -3ER SUPLENTE: MARIA CARRADA LOPEZ	EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO NO ESTUVO PRESENTE NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILL
8.	1713	BASICA	-PRESIDENTE: ANA KRYSHELL ALDERETE BAUTISTA -SECRETARIO: OLIVIA GARCIA ALDERETE -1ER ESCRUTADOR: YADIRA GUADALUPE RIOS GAMEZ -2DO ESCRUTADOR: MARIANA ZAMORA DAMIAN -1ER SUPLENTE: ELIZABETH PAULINA ALVAREZ PEREZ -2DO SUPLENTE: FANNY CONCEPCION CRUZ MARTINEZ -3ER SUPLENTE: SOCORRO ELENA CUENCA GONZALEZ	EL PRESIDENTE NO ESTUVO PRESENTE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, HECHO QUE SE ASENTÓ EN LA HOJA DE INCIDENTES
9.	1714	BASICA	-PRESIDENTE: XOCHIL ROBLES AGUDO - SECRETARIO: FELIPE LOPEZ VASQUEZ -1ER ESCRUTADOR: BERNARDINO GARCIA ENRIQUEZ -2DO ESCRUTADOR: REYNALDO LASCAREZ LOPEZ -1ER SUPLENTE: EDGAR ERUBIEL CRUZ GARCIA -2DO SUPLENTE: JOSEFINA GONZALEZ REYES -3ER SUPLENTE: ADELA GARCIA SALVADOR	EL SECRETARIO NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCION
10.	1716	BASICA	-PRESIDENTE: CARLOS ALBERTO TOLEDO VAZQUEZ -SECRETARIO: ANGEL CRUZ GUTIERREZ -1ER ESCRUTADOR: LEONOR SANTIAGO HERNANDEZ -2DO ESCRUTADOR: MAYRA CABALLERO CRUZ -1ER SUPLENTE: FLORINA RAMIREZ CHAVEZ -2DO SUPLENTE: BENJAMIN IRAM FRANKLIN ANTONIO -3ER SUPLENTE: JOEL ANDRES ROJAS ZEPEDA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCION
11.	1716	BASICA	-PRESIDENTE: MAYRA DONAJI SANTIAGO CORTES -SECRETARIO: ELI AZARIEL ALVARADO CRUZ -1ER ESCRUTADOR: BRIGITE MERCEDES ESCUDERO HERNANDEZ -2DO ESCRUTADOR: CLAUDIA BELEM RUIZ PASCUAL -1ER SUPLENTE: YETSY SUJEI GUTIERREZ HERNANDEZ -2DO SUPLENTE: HERMINIO SANDOVAL RUIZ -3ER SUPLENTE: EMILIA TORRES RAMIREZ	EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCION
12.	1718	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: MIGUEL ANGEL VASQUEZ PEREZ - SECRETARIO: BEATRIZ ADRIANA BARRAGAN RAMIREZ -1ER ESCRUTADOR: ITALMI YANET CANO REYES -2DO ESCRUTADOR: BERTHA MARTINEZ JUAREZ -1ER SUPLENTE: MARIA GUADALUPE CORDERO HUESCA -2DO SUPLENTE: FELIPA MARGARITA RUIZ ANTONIO -3ER SUPLENTE: ANGEL AGUILAR MARTINEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCION
13.	1717	BASICA	-PRESIDENTE: NORA ESTELA ARAGON GARCIA - SECRETARIO: MONICA MARGARITA CORTES SANCHEZ -1ER ESCRUTADOR: AMANDA ROSARIO CASTAÑEDA SANCHEZ -2DO ESCRUTADOR: ALAIN URIEL DOMINGUEZ HERNANDEZ -1ER SUPLENTE: ROSA ISABEL VALENCIA HERNANDEZ -2DO SUPLENTE: ISIDRO MELADIO CRUZ ESPERANZA -3ER SUPLENTE: JULIETA CHAVEZ REYES	LOS DOS ESCRUTADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCION
14.	1717	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: KARINA CABALLERO CABALLERO - SECRETARIO: FELICITA IDALIA LAYNES VERA - 1ER ESCRUTADOR: ANEL SOLEDAD VALENCIA SANCHEZ -2DO ESCRUTADOR: ANGELICA DEL CARMEN MORALES RAMIREZ -1ER SUPLENTE: CESAR DANIEL PALOME FIGUEROA -2DO SUPLENTE: ANTONIA DELGADO CELIS -3ER SUPLENTE: DOLORES PAULINA ARELLANES PEREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCION
15.	1718	CONTIGUA 5	-PRESIDENTE: LUIS UBALDO JARQUIN VILLAVICENCIO -SECRETARIO: PRISCILA LUISA CORDOVA CASTILLO -1ER ESCRUTADOR: ELIACIM SURIEL BAUTISTA MENDEZ -2DO ESCRUTADOR: CUTBERTO RICARDO IGNACIO GARCIA -1ER SUPLENTE: VICTOR VELASCO GARCIA -2DO SUPLENTE: PETRONILA CABALLERO JULIAN -3ER SUPLENTE: ISABEL RAMOS PARADA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCION
16.	1719	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: MIRIAM SANCHEZ SANCHEZ - SECRETARIO: SANDRA JULIETA CARRERA SANCHEZ -1ER ESCRUTADOR: LUIS GERARDO BARRANCO RAMIREZ -2DO ESCRUTADOR: KARLA STEFFANY HERNANDEZ MILLAN -1ER SUPLENTE: ALEJANDRO ARREORTUA SANTIAGO -2DO SUPLENTE: ANTONIO CRUZ SANTIAGO -3ER SUPLENTE: MARIO IZQUIERDO BETANZOS	NO ESTUVO PRESENTE EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
17.	1719	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: TANIBET SILVA MONTES - SECRETARIO: NASHDA CHARLOT SUMUJANO -1ER ESCRUTADOR: MARIANA RAMIREZ CRUZ -2DO ESCRUTADOR: MARTHA ESTHER RUIZ IGNACIO - 1ER SUPLENTE: ISIDRO BAUTISTA BECERRA - 2DO SUPLENTE: MARIA GUADALUPE ALBARRAN RIOS -3ER SUPLENTE: YAIR LOPEZ ANTONIO	LOS DOS ESCRUTADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCION

18.	1720	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: TELMA ROCÍO RUIZ MARTINEZ - SECRETARIO: JOSE MANUEL ANAYA CHAPELA - 1ER ESCRUTADOR: LORENA PAULA CRUZ VILLARREAL -2DO ESCRUTADOR: PABLO ANTONIO VARGAS LOPEZ -1ER SUPLENTE: CRUZ ELENA CHINAS GARCIA -2DO SUPLENTE: TOMAS ANTONIO AGUILAR TOLEDO -3ER SUPLENTE: MARCO ANTONIO PRIEGO SANTIAGO	NO ESTUVO PRESENTE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EL PRESIDENTE Y EL PRIMER ESCRUTADORES
19.	1720	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: RUFINA DONAJI CHAVEZ ANGELES -SECRETARIO: LUZ ADRIANA AQUINO JARQUIN - 1ER ESCRUTADOR: SEBASTIAN FUENTES MENDEZ -2DO ESCRUTADOR: PABLO GUADALUPE LIRA MANZANERO -1ER SUPLENTE: ALICIA ANGELINA DIAZ MENDOZA -2DO SUPLENTE: RENE OSIRIS LEON ZAMUDIO -3ER SUPLENTE: ERIKA ELIZABETH LUIS NICOLAS	NO ESTUVO PRESENTE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EL PRESIDENTE Y EL PRIMER ESCRUTADOR
20.	1720	CONTIGUA 5	-PRESIDENTE: MIRIAM ELIZABETH JOAQUIN PINACHO -SECRETARIO: GABRIELA MALDONADO DOMINGUEZ -1ER ESCRUTADOR: DENNYS ITZELL RAMIREZ NUÑEZ -2DO ESCRUTADOR: ANDREA VANESSA PEREZ LOPEZ -1ER SUPLENTE: JUSTINA FLORES ROSALES -2DO SUPLENTE: MARIA LUISA LOPEZ VALENCIA -3ER SUPLENTE: ABRAHAM ALONSO MAXIMO	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTO Y NO SON DE LA SECCION.
21.	1721	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: BETHUEL REYES PALESTINO - SECRETARIO: MARIO ANTONIO VASQUEZ PEREZ -1ER ESCRUTADOR: OLGA LIDIA ZARATE CASTILLO -2DO ESCRUTADOR: MAGDALENA RODRIGUEZ ZARATE -1ER SUPLENTE: MARIA GUADALUPE AQUINO XX -2DO SUPLENTE: SANDRA SANCHEZ VASQUEZ -3ER SUPLENTE: CAROLINA SANCHEZ GARCIA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTO Y NO PERTENECE A LA SECCION
22.	1722	BASICA	-PRESIDENTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SALDAÑA -SECRETARIO: CLAUDIA CEDILLO GOMEZ -1ER ESCRUTADOR: MARIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ -2DO ESCRUTADOR: FELIX ALDAZ CRUZ -1ER SUPLENTE: ESTELA VELASCO SALINAS -2DO SUPLENTE: CARMEN COILEE GARCIA AGUILAR -3ER SUPLENTE: ALONDRA GARCIA SERRANO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO ESTUVIERON EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
23.	1722	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LEONOR SANTIAGO CRUZ - SECRETARIO: RUFINO CONTRERAS MARTINEZ - 1ER ESCRUTADOR: URIEL IGNACIO ALDAZ ALDAZ -2DO ESCRUTADOR: ALDAHIR CABALLERO JULIAN -1ER SUPLENTE: JOVITA AGUILAR ZARATE -2DO SUPLENTE: MIRIAM LALO PEREZ - 3ER SUPLENTE: EDWIN ALEJANDRO AVENDAÑO VICENTE	NO ESTUVIERON PRESENTES EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS DOS ESCRUTADORES
24.	1722	CONTIGUA 5	-PRESIDENTE: FRANCISCO ROBERTO TIBURCIO ESPEJEL -SECRETARIO: DULCE ITZEL SANCHEZ GARCIA -1ER ESCRUTADOR: CESAR LACES BARBOZA -2DO ESCRUTADOR: ALEJANDRA NASHIELLY RAMIREZ CRUZ -1ER SUPLENTE: EMMA CARRASCO CIGARRUA -2DO SUPLENTE: ESTHER MARTINEZ LOPEZ -3ER SUPLENTE: AQUILINA MOLINA SANCHEZ	EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTO Y NO PERTENECEN A LA SECCION
25.	1722	CONTIGUA 6	-PRESIDENTE: MARCO ANTONIO ALFARO BRAVO -SECRETARIO: ELENA TORRES XX -1ER ESCRUTADOR: ANDRES MARIO CRUZ MONTESINOS -2DO ESCRUTADOR: NIEVES KARINA RAMIREZ CRUZ -1ER SUPLENTE: ROSA ISABEL CRUZ GALAN -2DO SUPLENTE: ARELI GARCIA MIGUEL -3ER SUPLENTE: ALICIA MORALES SANTIAGO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTO Y NO PERTENECE A LA SECCION
26.	1722	CONTIGUA 8	-PRESIDENTE: LESLIE ALEJANDRA BARRON HERNANDEZ -SECRETARIO: VIOLETA RAMIREZ ANTONIO -1ER ESCRUTADOR: MARIA DE LOS ANGELES ESPINOSA PARADA -2DO ESCRUTADOR: FRANCISCO ROMERO CANSECO - 1ER SUPLENTE: CANDIDA CRUZ VENTURA -2DO SUPLENTE: RUTH DIAZ CRIOLLO -3ER SUPLENTE: ANA LUZ ORTIZ CANSECO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTO Y NO ES DE LA SECCION
27.	1722	CONTIGUA 9	-PRESIDENTE: CARLOS MARIANO BRAVO ARELLANES -SECRETARIO: OLIVERIA SAN JUAN VENEGAS -1ER ESCRUTADOR: ROBERTO LOPEZ ZARATE -2DO ESCRUTADOR: PATRICIA NAYELI MARTINEZ HERNANDEZ -1ER SUPLENTE: GUADALUPE TERESA DIAZ CURIEL -2DO SUPLENTE: SORAIDA BUSTAMANTE RAMIREZ - 3ER SUPLENTE: LETICIA GARCIA VASQUEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTO Y NO PERTENECE A LA SECCION
28.	1723	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: SOLEDAD CABALLERO MORALES -SECRETARIO: EDGAR ALEJANDRO DIAZ GARCIA - 1ER ESCRUTADOR: RICARDO MOISES REYES LOPEZ -2DO ESCRUTADOR: ALMA LAURA FIGUEROA SANTOS -1ER SUPLENTE: JOSEFINA REYES VICENTE -2DO SUPLENTE: VICTORIA ZARATE CRUZ -3ER SUPLENTE: EMELIA DIAZ GONZALEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTO Y NO ES DE LA SECCION
29.	1727	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: ROCIO SANTOS BALDIVIA - SECRETARIO: AURELIANO ISMAEL CARRILLO MORALES -1ER ESCRUTADOR: CARLOS EDUARDO RAMIREZ HERNANDEZ -2DO ESCRUTADOR: DIEGO ANTONIO SANTIAGO -1ER SUPLENTE: DOMITILLO DOMINGUEZ ANTUNEZ - 2DO SUPLENTE: MAGDALENA JACOBO VELASCO -3ER SUPLENTE: JUANA ROCIO JACINTO SIERRA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTO NI PERTENECE A LA SECCION
30.	1728	BASICA	-PRESIDENTE: FELIPE ZARATE VARGAS - SECRETARIO: EDUARDO ROLANDO RAMIREZ FERMIN -1ER ESCRUTADOR: DIANA MONSERRAT RAMIREZ LUNA -2DO ESCRUTADOR: SAMUEL FAVIAN OLIVERA -1ER SUPLENTE: CARLOS ANTONIO WILCHES ALTAMIRANO -2DO SUPLENTE: HERADIO VELASCO SORIANO -3ER SUPLENTE: SANDRA LIZBETH LOPEZ FIGUEROA	EL SECRETARIO NO ESTA EN EL ENCARTO Y NO ES DE LA SECCION
31.	1728	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: ZAYRA TRAIS ALVAREZ NAJERA - SECRETARIO: MIRIAM VARGAS HERRERA -1ER ESCRUTADOR: YESENIA RUIZ DOROTEO -2DO ESCRUTADOR: ALMA DELIA BASILIO CRUZ -1ER SUPLENTE: HELEN RAMIREZ PEREZ -2DO SUPLENTE: OCTAVIO ANDRES ACEVEDO ACEVEDO -3ER SUPLENTE: ANA LILIA GONZALEZ JUAREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTO Y NO PERTENECE A LA SECCION

32.	1729	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: RUFINO JOSE TRUJILLO - SECRETARIO: NANCY PATRICIA CASTRO RAMIREZ -1ER ESCRUTADOR: RAQUEL BLAS LLAGUNO LOPEZ -2DO ESCRUTADOR: MARGARITA JACZEL ARANGO MORALES -2DO SUPLENTE: FELICIANA SANTOS RUIZ -3ER SUPLENTE: VIOLETA VALERIANO SILVA	EL PRIMER ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
33.	2423	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: FERNANDO JESUS CERERO FLORES -SECRETARIO: DORIS VARGAS RAMIREZ -1ER ESCRUTADOR: MARIELA ORALIA ARAGON AQUINO -1ER SUPLENTE: CRUZ BETSABE BOHORQUEZ JIMENEZ -2DO SUPLENTE: SANDRA CARRASCO VARGAS -3ER SUPLENTE: JUANA ROBLES XX	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
34.	2426	BASICA	-PRESIDENTE: ROBERTO MIGUEL SANTILLAN MARTINEZ -SECRETARIO: AQUILEO GASPAS MARTINEZ -1ER ESCRUTADOR: BLANCA LILI CRUZ SANTIAGO -2DO ESCRUTADOR: ABSALON GARCIA AGUIRRE -1ER SUPLENTE: MAGDALENA VALEAN RAMIREZ -2DO SUPLENTE: RODOLFINA HERNANDEZ SANCHEZ -3ER SUPLENTE: MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ MENDOZA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
35.	2426	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LUDIVINA CHACON BENITEZ - SECRETARIO: EMMA MARIBEL MENDEZ MARTINEZ -1ER ESCRUTADOR: ALICIA ALBA DIAZ VASQUEZ -2DO ESCRUTADOR: VIRGINIA GONZALEZ MENDOZA -1ER SUPLENTE: MARCO ANTONIO VASQUEZ PEREZ -2DO SUPLENTE: GASPAS PEDRO SANTIAGO HERNANDEZ -3ER SUPLENTE: SUSANA LAPA ISLAS	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
36.	2427	BASICA	-PRESIDENTE: MAGALY SANCHEZ TOMAS - SECRETARIO: HECTOR MARTINEZ MARTINEZ -1ER ESCRUTADOR: SAIDI NAYELI RODRIGUEZ AGUILAR -2DO ESCRUTADOR: CAROLINA CALVO VASQUEZ -1ER SUPLENTE: IMELDA RAMIREZ BRAVO -2DO SUPLENTE: REYNA AMBROCIO ENRIQUEZ -3ER SUPLENTE: BLANCA ESTELA GARCIA RAMIREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
37.	2427	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: AZURI DAINZU MARTINEZ IRIARTE -SECRETARIO: KENDY LIZBETH CRUZ PEREZ -1ER ESCRUTADOR: FELISA SANCHEZ CELAYA -2DO ESCRUTADOR: ARTURO CERERO GARCIA -1ER SUPLENTE: YOLANDA SANTIAGO MARTINEZ -2DO SUPLENTE: EVELIO BARRIOS GALAN -3ER SUPLENTE: EMMA NOEMI GARCIA CARMONA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
38.	2427	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: JUAN LUIS CABALLERO SANTIAGO -SECRETARIO: RUBI HERNANDEZ LUIS -1ER ESCRUTADOR: MIRIAM MONSERRAT TORRES MENDOZA -2DO ESCRUTADOR: JUAN ANTONIO CRUZ MARTINEZ -1ER SUPLENTE: OLIVIA AGUILAR VASQUEZ -2DO SUPLENTE: ENEDINA JUAREZ SOLANO -3ER SUPLENTE: REYNA HERNANDEZ MENDEZ	LOS ESCRUTADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
39.	2428	CONTIGUA 10	-PRESIDENTE: LUIS ALBERTO VASQUEZ GARCIA - SECRETARIO: LEVI JHOAN CRUZ CELIS -1ER ESCRUTADOR: MAGDALENA SOFIA VASQUEZ ROBLES -2DO ESCRUTADOR: MARIA ELENA CANSECO MORENO -1ER SUPLENTE: MARIA CRUZ ASCENCIO DIAZ -2DO SUPLENTE: MAGDALENA CONCEPCION BAUTISTA -3ER SUPLENTE: ANGELINA ALMARAZ REYES	LOS ESCRUTADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN
40.	2428	CONTIGUA 11	-PRESIDENTE: EDUARDO COLIN ANTONIO - SECRETARIO: SANDRA CRUZ CELIS -1ER ESCRUTADOR: MARIA MAGDALENA VEGA CUEVAS -2DO ESCRUTADOR: MARIO CORTES MARTINEZ -1ER SUPLENTE: VIRGINIA JUANA CRUZ HERNANDEZ -2DO SUPLENTE: FREDY CONTRERAS BARZALOBRE -3ER SUPLENTE: SALUSTIANO CELIS VASQUEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
41.	2428	CONTIGUA 13	-PRESIDENTE: ELIZABETH SANCHEZ VASQUEZ - SECRETARIO: NORMA HERNANDEZ HERNANDEZ -1ER ESCRUTADOR: ARACELI ALMARAZ AGUILAR -2DO ESCRUTADOR: GUILLERMO OMAR CRUZ GOMEZ -1ER SUPLENTE: LIZBETH RAMIREZ MARTINEZ -2DO SUPLENTE: JUAN CRUZ XX -3ER SUPLENTE: ANGELA AGUILAR ZAMORA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
42.	2428	CONTIGUA 15	-PRESIDENTE: EMMANUEL VASQUEZ MARTINEZ - SECRETARIO: YADIRA CORONEL MATIAS -1ER ESCRUTADOR: LUIS FLORES ALVARADO JIMENEZ -2DO ESCRUTADOR: OMAR YABIN LOPEZ MENDEZ -1ER SUPLENTE: DAVID RODRIGUEZ CRUZ -2DO SUPLENTE: ISABEL ENRIQUEZ GARCIA -3ER SUPLENTE: CRISTIAN SADIEL ROBLES PACHECO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
43.	2428	CONTIGUA 9	-PRESIDENTE: DIANA YASMIN BERNABE APARICIO -SECRETARIO: DAVID RICARDO COSTUMBRE GUTIERREZ -1ER ESCRUTADOR: ANGEL VASQUEZ GARCIA -2DO ESCRUTADOR: CARLOS BRETON MARTINEZ -1ER SUPLENTE: YANIRI VAZQUEZ REYES -2DO SUPLENTE: MARIBEL MIRNA COLIN PICHARDO -3ER SUPLENTE: AGUSTIN TERESO ROBLES LUIS	LA PRIMER ESCRUTADORA NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona,  
y

c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada y del cargo del funcionario que se cuestiona, el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En el caso, el actor se limita a exponer “NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN, Y AUSENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

**C)** En las casillas que a continuación se enumeran, el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que

existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; ello, de conformidad con el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas			
1.	1729 Básica	2.	2428 Contigua 8
3.	2428 Contigua 12	4.	2428 Contigua 15
5.	2428 Contigua 16	6.	2428 Contigua 17

Al respecto, el partido recurrente realiza una transcripción del inciso y el numeral de la causal de nulidad invocada, para de forma posterior, desplegar un análisis respecto a los elementos que dicho precepto señala, y que deben cumplirse para que se actualice la citada causal de nulidad.

Seguido lo señalado en el párrafo anterior, el partido recurrente inserta en su escrito de demanda, el siguiente cuadro:

Nº	CASILLA	HECHOS
1.	1729 BASICA	DE MANERA ILEGAL LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANULO VOTOS SEGUN CONSTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y EN LA HOJA DE INCIDENTES
2.	2428 CONTIGUA 12	NO APARECIO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL PAQUETE ELECTORAL
3.	2428 CONTIGUA 15	FALTARON BOLETAS QUE SE LLEVARON LOS VOTANTES
4.	2428 CONTIGUA 16	UN CIUDADANO DE NOMBRE JUAN DANIEL TOMO FOTO A SU BOLETA
5.	2428 CONTIGUA 17	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL PAQUETE
6.	2428 CONTIGUA 8	NO HAY ACTA EN EL PAQUETE ELECTORAL Y EN LOS INCIDENTES SE ASENTÓ QUE FALTARON BOLETAS Y SE PERDIO EL CONSECUTIVO DE LOS FOLIOS

Inmediatamente, el partido recurrente manifiesta lo siguiente:

“Las inconsistencias precisadas en la tabla inserta con antelación pueden advertirse y corroborarse con el contenido del acta de escrutinio y cómputo de aquellas casillas cuya votación se impugna, en las hojas de incidentes y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis, así como en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales del Consejo Distrital.”

Tal agravio es inoperante.

Lo anterior, pues tal como se ha venido exponiendo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, además de los requisitos ya señalados, se requiere señalar y acreditar los exigidos por la propia causal de nulidad, es decir, para que dicha causal se actualice, se requiere que las irregularidades alegadas sean graves, que se encuentren plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, si bien el partido recurrente intenta señalar aquellos hechos que consideró como irregulares, el mismo es omiso al señalar por qué a su juicio, éstos resultan graves; además de que, tampoco arguye por qué considera que se encuentran plenamente acreditadas o por qué las mismas no fueron reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, como se puede advertir del escrito de demanda, el recurrente es omiso al señalar el por qué, de que a su consideración, se puso de forma evidente en duda la certeza de la votación, y además, tampoco señala por qué dichas irregularidades, de haberse actualizado, resultaban determinantes para el resultado de la votación de cada una de las casillas impugnadas.

Sólo así, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las documentales que conforman los autos, si se actualiza la causal de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada y las irregularidades que pretendía hacer valer, los elementos exigidos por la causal de nulidad que se analiza, pues es base a la exposición de dichos elementos, que el análisis respectivo se puede

llevar a cabo, a fin de concluir, si asiste o no la razón al partido recurrente.

En el caso, el actor se limita a exponer los hechos que a su consideración resultaron ser irregulares y graves; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que además de que son genéricos, vagos e imprecisos, dicha exposición no es en sí misma, razón para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

**II. Por el presente apartado, se analizarán todos aquellos motivos de inconformidad que fueron planteados por ambos recurrentes, y, que, por no haberse encuadrado en ninguna de las causales previstas por la Ley de Medios, requieren de un análisis individual; ello, a efecto de no vulnerar en perjuicio de los recurrentes, el principio de exhaustividad.**

**A)** El Partido de la Revolución Democrática hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable,

---

<sup>8</sup> Visible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez<sup>9</sup>.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Así, la certeza es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso

irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos, tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual, a su juicio, dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el XV Distrito Electoral Local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares; lo anterior, en virtud de que si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

En este sentido, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al Programa de Resultados Electorales Preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales correspondientes.

-En el Programa de Resultados Electorales Preliminares se encuentran actas, que pese a ser de la misma serie, son diversas a las copias entregadas a los representantes, pues de ellas es posible advertir que presentan diferencias en los datos que en éstas se consignan.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares; que en dicho programa se encuentran actas de ambas series, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, además de la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que

---

aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, la de exponer los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el Programa de Resultados Electorales Preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que, si la parte actora es omisa en señalar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE**

## **IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De ahí lo inoperante del agravio de mérito.

**B)** El partido recurrente esgrime que la autoridad responsable negó llevar a cabo un nuevo recuento total, no

obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital; solicitud que, de acuerdo lo manifestado en su escrito de demanda, fue realizada dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

Tal agravio es infundado.

Ello, porque el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral local, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Lo anterior, es conforme al artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que, si el partido recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló éste, fue igual o menor a un punto porcentual, devino improcedente su petición, y, por ende, conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable.

De ahí que, el actuar de la autoridad responsable es conforme a Derecho y, por tanto, infundado el agravio de mérito.

**C).** El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De este modo, éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada

una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio, radica en que el partido recurrente por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado

de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240, del Código Electoral local, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos, copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

De ahí lo infundado del agravio.

**D) El instituto político de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar de oficio un recuento en las casillas identificadas en su escrito de demanda, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares en votación, es menor al número de votos nulos.**

Al respecto, tal inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas en el escrito de demanda.

De tal modo que, mediante interlocutoria de treinta de julio de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 0778 C3 y 1722 C7, ya que en esas casillas el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en

votación, y dicha diligencia no fue realizada por el Consejo Distrital responsable.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha seis de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de referencia. En el cual, se reservó un voto a efecto de que, este Órgano Jurisdiccional, realizara la calificación respectiva.

El voto reservado, lo fue relativo a la casilla 1722 Contigua 7, siendo éste el siguiente:

<b>GOBERNADOR</b>		ESTADO FEDERATIVO OAXACA 15 DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO: SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016 MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA			
 PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"		
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"		
 PARTIDO DEL TRABAJO ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA "BENJAMIN ROBLES MONTOYA"	 PARTIDO UNIDAD POPULAR FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ		
 PARTIDO NUEVA ALIANZA ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA MANUEL PEREZ MORALES		
 PARTIDO MORENA SALOMON JARA CRUZ	 PARTIDO RENOVACION SOCIAL JOAQUIN RUIZ SALAZAR		
SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO			
POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL			
 MTR. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA CONSEJERO PRESIDENTE		 LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS SECRETARIO EJECUTIVO	

Para este Órgano Jurisdiccional, el voto reservado en la casilla 1722 Contigua 7, debe calificarse como válido a favor del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral Local, ya que la marca en la boleta está puesta, aunque de manera tenue, lo suficientemente visible con dos líneas cruzadas sobre el emblema del Partido de la Revolución Democrática; además, la boleta no cuenta con una marca diversa que pudiera llegar a crear confusión respecto de la voluntad del elector.

Lo anterior, puede observarse del acercamiento concreto al emblema del Partido de la Revolución Democrática, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Sin que sea óbice a lo anterior que, a este momento la boleta presente dos líneas transversales, mismas que fueron marcadas por los funcionarios electorales, al haber calificado erróneamente como nulo el voto en cuestión; situación que se desprende de lo manifestado por los

funcionarios electorales que condujeron la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en el acta circunstanciada que derivó de la misma.

Realizada la calificativa correspondiente por parte de este Órgano Jurisdiccional, de la boleta reservada, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo son los siguientes:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS N.R.	NULOS	TOTAL
778 C3	29	67	34	5	43	4	1	8	62	4	7	0	3	0	0	1	13	281
172 2 C7	12	72	81	4	57	10	2	7	106	11	6	0	3	0	0	0	11	382
TOTAL	41	139	115	9	100	14	3	15	168	15	13	0	6	0	0	1	24	663

En seguida, se insertan los resultados obtenidos de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	169
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	157

 DEL TRABAJO	100
 UNIDAD POPULAR	14
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	15
 MORENA	168
 RENOVACIÓN SOCIAL	15
VOTOS NULOS	24
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTACIÓN TOTAL	663

En esas condiciones, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento y en seguida, sobre el resultado obtenido de realizar la operación aritmética antes descrita, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasma:

**Paso 1.**


COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	15,578	168	15,410
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	16,067	158	15,909
 DEL TRABAJO	7,798	101	7,697
 UNIDAD POPULAR	1,426	14	1,412
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1,745	15	1,730
 MORENA	16,873	168	16,705
 RENOVACIÓN SOCIAL	1,352	15	1,337
VOTOS NULOS	1,806	22	1,784
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	1	34
VOTACIÓN TOTAL	62,680	662	62,018

## Paso 2.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA AL REALIZAR EL PASO 1.	RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN TOTAL
--	---	--	----------------

 <b>COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"</b>	15,410	169	15,579
 <b>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"</b>	15,909	157	16,066
 <b>DEL TRABAJO</b>	7,697	100	7,797
 <b>UNIDAD POPULAR</b>	1,412	14	1,426
 <b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	1,730	15	1,745
 <b>MORENA</b>	16,705	168	16,873
 <b>RENOVACIÓN SOCIAL</b>	1,337	15	1,352
<b>VOTOS NULOS</b>	1,784	24	1,808
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	34	1	35
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	62,018	663	62,681

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, son los siguientes:

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL
 <b>COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"</b>	15,579

 <b>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"</b>	16,066
 <b>DEL TRABAJO</b>	7,797
 <b>UNIDAD POPULAR</b>	1,426
 <b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	1,745
 <b>MORENA</b>	16,873
 <b>RENOVACIÓN SOCIAL</b>	1,352
<b>VOTOS NULOS</b>	1,808
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	35
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	62,681

Llegado este punto, cabe precisar que la votación total emitida en el Distrito Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aumenta en un voto, ello en relación a la votación correspondiente a la casilla 1722 Contigua 7; ello, pues del acta de cómputo distrital se desprende que en dicha casilla fueron computados un total de diez votos nulos, en tanto que, en el acta de recuento correspondiente, levantada por el Instituto Electoral local, fueron contabilizados un total de once votos nulos, de lo que se obtiene, que dicho voto, resulta ser el de la diferencia entre la votación total emitida consignada en el acta de sesión de cómputo distrital, y la obtenida mediante el procedimiento de recomposición que se ha llevado a cabo.

Circunstancia que se considera totalmente valida y apegada a Derecho; ello, pues es precisamente mediante el procedimiento de recuento de los votos, que se corrigen todos los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de que se trate, o, como ocurrió en el presente caso, al haber ordenado este Tribunal al Instituto Electoral Local, llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla señalada, los contenidos en el acta de cómputo municipal.


Procedimiento a que se viene haciendo referencia, cuyo objetivo principal es precisamente el de que no quede duda alguna sobre la voluntad del electorado, al haber emitido su sufragio el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en virtud de que, en los considerandos precedentes, este Tribunal ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 2426 Contigua 3, conforme a los resultados obtenidos mediante el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo, resulta necesario continuar realizando la recomposición del cómputo realizado, precisando la votación obtenida por cada uno de los contendientes en las citadas mesas receptoras, lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	NA	PSD	MORENA	PRS	COALICIONES					Candidatos no registrados	nulos	Total
												PAN-PRD	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA			
1.	<b>2426 Contigua 3</b>	16	115	39	10	28	8	12	34	118	9	4	1	1	0	0	1	2	398

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, inciso c), de la Ley de Medios, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, obteniendo dicho resultado, de la resta de la votación recibida en la casillas 2426 Contigua 3, a la votación total obtenida mediante la adaptación de los resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo:

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL CONFORME A LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	SUMATORIA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN CONSTANCIA INDIVIDUAL DE PUNTO DE RECUESTO DE LA CASILLA 2426 CONTIGUA 3	VOTACIÓN TOTAL
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	15,579	59	15,520
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	16,066	140	15,926
 DEL TRABAJO	7,797	28	7,769
 UNIDAD POPULAR	1,426	8	1,418
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1,745	34	1,711
 MORENA	16,873	118	16,755

 RENOVACIÓN SOCIAL	1,352	9	1,343
VOTOS NULOS	1,808	2	1,806
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	1	34
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	62,681	398	62,283

Por último, el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, queda definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	15,520	Quince mil quinientos veinte
	15,926	Quince mil novecientos veintiséis
 DEL TRABAJO	7,769	Siete mil setecientos sesenta y nueve
 UNIDAD POPULAR	1,418	Un mil cuatrocientos dieciocho
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1,711	Un mil setecientos once
 MORENA	16,755	Dieciséis mil setecientos cincuenta y cinco
 RENOVACIÓN SOCIAL	1,343	Un mil trescientos cuarenta y tres

VOTOS NULOS	1,806	Un mil ochocientos seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	62,282	Sesenta y dos mil doscientos ochenta y dos

Como se puede apreciar, no hubo cambio entre las fuerzas políticas que originalmente obtuvieron el primero y segundo lugar, en el XV Distrito Electoral Local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Séptimo. Efectos de la sentencia.**

El efecto de la presente ejecutoria es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la última parte del considerado sexto de la presente resolución.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

**Octavo. Notificación.** Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes; a los terceros interesados; y, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**R e s u e l v e**

**Primero.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2426 Contigua 3, relativa a la elección de Gobernador, en el Distrito Electoral XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en los términos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

**Segundo.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, de la elección de Gobernador, correspondiente al XV Distrito Electoral Local, en el Estado de Oaxaca, en términos del razonamiento séptimo de la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento octavo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con la abstención por excusa, del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.